

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**

San Onofre, Sucre, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA

ASUNTO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICACIÓN: 707134089001-2023-00107-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO AVILA THERAN

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el señor LUIS ANTONIO AVILA TEHERAN, en representación de su hija ANDREA PAOLA AVILA BALLESTERO, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“Que la niña ANDREA PAOLA AVILA BALLESTERO, nació el 31 de marzo del 2009 en La Parroquia Petare del Municipio Sucre Estado Bolivariano de Miranda de Venezuela.

Que sus padres incurrieron en el error de doble inscripción, como también en el año de nacimiento registrándola como nacida en San Onofre Sucre, cuando en realidad nació en la Parroquia Petare del Municipio Sucre Estado Bolivariano de Miranda de Venezuela.

Por lo anterior se hace necesario la corrección del registro civil de nacimiento otorgado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre con indicativo Serial 56384254 del 08 de febrero de 2016. Y se conserve el mismo NUIP de su registro civil de nacimiento colombiano.”

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento colombiano
- Copia del Registro Civil de Nacimiento venezolano.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 14 de 3junio de 2022, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas

testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”..... Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro de estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por mediode sus representantes legales o sus herederos”.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta presenta Registro Civil de Nacimiento NUIP 1101461058 y con Serial 56384254 inscrito el 08 de febrero de 2015 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre, donde se indica que el nacimiento de la niña **ANDREA PAOLA AVILA BALLESTERO** es el Municipio de San Onofre – Sucre, como el lugar donde ocurrió el nacimiento, fecha de nacimiento 31 de marzo de 2001.

También obra como prueba de la demanda, Acta de Nacimiento N° 470, inscrita el 05 de junio de 2013 suscrito por la Registraduría Civil de la Parroquia la Dorita Municipio Sucre del Estado de Miranda, donde se indica que el nacimiento de la niña **ANDREA PAOLA TERAN BALLESTERO** ocurrió el 31 de marzo de 2009 en la Parroquia Petare Municipio Sucre Estado Bolivariano de Miranda de Venezuela.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que existe error en cuanto al lugar de nacimiento de la niña ANDREA PAOLA AVILA BALLESTERO, esto es en la Parroquia Petare Municipio Sucre Estado Bolivariano de Miranda de Venezuela y la fecha de nacimiento es el 31 de marzo del año 2009, pero es de resaltar que los nombres relacionados en los registros civiles se trata de dos personas diferentes, es decir igual nombre pero los apellidos no concuerdan con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, así mismo se otea que el nombre del padre es diferente, por lo anterior no se accederá a lo pretendido por el actor.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado, dentro del presente proceso promovido por el señor LUIS ANTONIO AVILA TEHERAN, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ